



*Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.*

**INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN** / Se presenta cuando el afiliado se traslada de régimen pensional, pero sin la información suficiente, en estos casos se declara la ineficacia del traslado, de acuerdo a la jurisprudencia y a merced de los artículos 271, 272 de la Ley 100 de 1993, 13 del CST y 53 de la constitución política, en tanto la sanción que impone el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada, es la ineficacia en sentido estricto, esto es, el acto del traslado existe y es válido, pero no produce sus efectos finales, lo cual solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. (Sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019). [\(14/07/2021, 13001-31-05-002-2019-00300-01\)](#).

**DE LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS APORTES CON OCASIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO POR PARTE DE LOS FONDOS DE AHORRO INDIVIDUAL/** En los casos de ineficacia, dos son las consecuencias que derivan de ella. La primera la reactivación por parte de COLPENSIONES de la afiliación de la demandante al régimen de Prima Media con Prestación Definida; y la segunda la devolución de todos los dineros recibidos por aportes del demandante y sus empleadores a cargo de la o las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS. Se explica en varias sentencias que esa devolución de aportes incluye, tanto los abonados en la cuenta pensional junto con los rendimientos financieros que hubiesen producido, como los que destinaron para gastos de administración y comisiones, los que enviaron al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, y el bono pensional, con efectos retroactivos, a fin de que sean utilizados por COLPENSIONES para la financiación de la pensión de vejez al demandante que eventualmente reconocerá la citada entidad administradora, conforme a los parámetros plasmados en las sentencias CSJ SL2877-2020 y CSJ SL938-2021. [\(14/07/2021, 13001-31-05-002-2019-00300-01\)](#).

**ARTICULO 128 DEL C.S.T/**Línea jurisprudencial. [\(22/07/2021, 13001-31-05-006-2015-00137-01\)](#).

**CONCLUSIONES ARTICULO 128 DEL C.S.T/** Conclusiones que constituyen la piedra angular o los parámetros para definir todos aquellos casos en se pretenda la

declaratoria de salario de un determinado pago o lo que es lo mismo la ineficacia de un pacto de exclusión salarial. El artículo 128 del CST habilita a las partes a establecer beneficios con exclusión salarial, potestad no absoluta, cuando recaiga sobre beneficios extralegales (pagos adicionales al salario básico) y no desconozcan derechos laborales, limitada a dos eventos: (i) para señalar que no es salario pagos no retributivos directamente del servicio, o (ii) para señalar que pagos aun siendo retributivos del servicio y sin que pierdan ese carácter, no tengan incidencia en la liquidación y pago de otras acreencias laborales. ([22/07/2021, 13001-31-05-006-2015-00137-01](#)).

**NULIDAD/CAUSAL 2° DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP /** Esta causal surge cuando en el proceso concurre alguno de los siguientes supuestos: i) el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior; ii) revive un proceso legalmente concluido; o iii) cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia. ([22/07/2021,13468318900120140008401](#)).

**JUEZ REVIVE PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO/** Los requisitos para su materialización son: i) que el proceso haya terminado legalmente ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia; ii) que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo; y por último iii) que los trámites realizados por el juez no correspondan a otros procesos, puesto que no puede confundirse el supuesto en estudio con el del fenómeno de cosa juzgada. ([22/07/2021,13468318900120140008401](#)).

**CONTROL DE LEGALIDAD/**Es procedente realizar el control de legalidad dentro del proceso ejecutivo, a la luz de lo expuesto en el artículo 132 del CGP, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no obstante, cuando, se trata de una decisión judicial, que constituye la sentencia dentro del proceso ordinario, encontrándose debidamente ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada, se imposibilita la declaratoria posterior de su ilegalidad. ([22/07/2021,13468318900120140008401](#)).

**TRANSACCIÓN/** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL5032-2020 dijo que la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. ([22/07/2021,13001-31-05-006-2017-00273-01](#)).

**VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN/** Para que una transacción pierda su validez, se debe demostrar que tiene objeto ilícito, debido a que lesiona los derechos ciertos e

indiscutibles o mínimos e irrenunciables o que presenta algún vicio del consentimiento, como el error, la fuerza y el dolo. [\(22/07/2021,13001-31-05-006-2017-00273-01\)](#).

**COSA JUZGADA**/Al gozar de validez el acuerdo, se configura la institución de cosa juzgada. [\(22/07/2021,13001-31-05-006-2017-00273-01\)](#).

**DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**/ La Sala de Casación Laboral ha señalado que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el Juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y formación del convencimiento. [\(28/07/2021, 13001-31-05-007-2013-00471-01\)](#).

**DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**/Los operadores judiciales pueden fundar su decisión en cualquiera de las experticias rendidas, pues cuando se esté frente a varios dictámenes contradictorios en sus conclusiones y/o veredictos, pueden tomar el que genera mayor certeza sobre los puntos debatidos. [\(28/07/2021, 13001-31-05-007-2013-00471-01\)](#).

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**/La norma aplicable en caso de pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del fallecimiento del causante. En el caso concreto, la norma aplicable al caso son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que en lo referente a los requisitos para obtener dicha prestación para el afiliado al sistema que fallezca, señala que deberá acreditar cincuenta semanas de cotización dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. [\(28/07/2021, 13001310500820190015701\)](#).

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL**/ Reglas. [\(28/07/2021, 13001310500820190015701\)](#).

**CORTE CONSTITUCIONAL/TESIS IMPERANTE SU 005/2018**/En aras de unificar criterios y establecer una medida de protección de los derechos fundamentales de ciertas personas, estimó que solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, el mencionado Acuerdo o regímenes anteriores, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica. [\(28/07/2021, 13001310500820190015701\)](#).

**CORTE CONSTITUCIONAL/TESIS IMPERANTE SU 005/2018**/ Test de procedencia. [\(28/07/2021, 13001310500820190015701\)](#).

**REQUISITO DE CONVIVENCIA**/ La tesis imperante de la CSJ SL en sentencia 2820/2021 es que no se exige en los casos donde se solicita la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, sino solo cuando se trata de pensionado fallecido.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 149/2021, determina que es indispensable establecer la mencionada convivencia en ambos casos, tanto, para los eventos donde fallece el pensionado o el afiliado, e indistintamente si se trata de compañeros permanentes o cónyuge. [\(28/07/2021, 13001310500820190015701\)](#).

**NOTA DE RELATORIA:**

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

**SIBILA CRISTINA POLO BURGOS**

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena